

Auto sust No. 00000738

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veinte 2020

Estando el presente asunto para decir sobre la liquidación de crédito allegada por la parte actora, de su estudio se desprende que la misma se actualiza de manera equivocada, pues el mandamiento de pago se libró por 36 cuotas y no por un solo capital, de manera que cada cuota tiene un vencimiento diferente y por lo tanto los intereses de mora deben liquidarse de manera individual para cada cuota.

Por lo anterior, se requerirá a la parte actora para que presente la actualización del crédito imputando los abonos en las fechas entregados incluyendo el abono entregado el 17-01-2020 por \$250.745.47, manifestando expresamente hasta que cuotas se cancelan con los abonos entregados, y se liquiden las faltantes una por una.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DEJAR SIN EFECTO** el traslado No. 11 de fecha 31 de enero de 2020 efectuado por la secretaria.
- 2.- REQUERIR** a la parte demandante para que presente la liquidación conforme a lo ordenado en el auto ejecutivo de pago y lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00321 (17)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **24** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-FEB-2020**

Asesor de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

00000746

Auto Sust. No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Once (11) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

En escrito que antecede, la apoderada de la parte actora, solicita la entrega de los depósitos judiciales que reposan en la cuenta de este despacho hasta la liquidación de crédito.

En vista de lo anterior y revisado el expediente, se procederá a ordenar el pago de los depósitos judiciales a que haya lugar en la demanda principal y en la demanda acumulada por partes iguales, toda vez que ninguno de los acreedores es de mejor derecho.

Por lo anterior, se ordenará el pago de la suma de \$1.036.283 a la apoderada de la parte demandante de la siguiente manera: un (1º) depósitos judiciales por valor de \$645.132 y se fracciona el título No. 469030002198836 por valor de \$391.151 para un total de \$1.036.283.

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce el nuevo número del depósito judicial que surgirá del fraccionamiento, atendiendo al principio de celeridad, se ordenará que por Secretaria se identifique el número del depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar de la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$391.151 a la apoderada de la entidad demandante.

En cuanto a los depósitos judiciales para entregar en el proceso de la acumulación, la misma se procederá a resolver en la demanda acumulada, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la apoderada de la entidad demandante Dra. ANA MILENA MESA VALENCIA con C.C#38.552.663 el siguiente depósito judicial;

469030002198835	23/04/2018	\$ 645.132,00
TOTAL		\$645.132,00

2. ORDENAR por Secretaria se identifique el número del depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar de la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$391.151 a la apoderada de la parte demandante Dra. ANA MILENA MESA VALENCIA con C.C#38.552.663, el siguiente título judicial;

469030002198836	23/04/2018	\$645.132,00
Se fracciona en:	\$391.151	Para ser entregado a la apoderada de la entidad demandante demanda <u>principal</u>
	\$253981	

Líbrese las órdenes de pago correspondientes.

3.- INSTAR al demandante, a fin de que se sirva allegar la liquidación del crédito actualizada, toda vez que con el pago de los títulos se da por cancelada la obligación con la última liquidación más las costas del proceso, allegada al plenario.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00405-00 (02)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **24** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-02-2020.**

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria Secretario

Auto Inter No. 259
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veinte 2020.

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2° de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no se ajusta a las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera respecto de los intereses de moratorios.

Así las cosas, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en cuanto a los intereses de mora quedando de la siguiente manera:

Pagares S/N

Capital	\$10.000.000
Intereses de mora 31-07-18 A 23-01-20	\$3.803.867
Subtotal	\$13.803.867

NOTIFIQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2019-00143 (03)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **24** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-FEB-2020**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Caro
Secretaria

9

Auto Inter No. 258
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veinte 2020.

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2° de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no se ajusta a las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera respecto de los intereses de moratorios.

Así las cosas, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en cuanto a los intereses de mora quedando de la siguiente manera:

Factura No. 141243

Capital	\$7.383.999
Intereses de mora 26-10-16 A 22-01-20	\$6.475.226
Subtotal	\$13.859.225

Factura No. 141928

Capital	\$3.469.998
Intereses de mora 24-11-16 A 22-01-20	\$2.965.206
Subtotal	\$6.435.204

Factura No. 141515

Capital	\$8.148.000
Intereses de mora 17-12-16 A 22-01-20	\$6.962.683
Subtotal	\$15.110.683

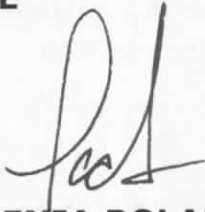
Factura No. 142618

Capital	\$3.543.751
Intereses de mora 21-12-16 A 22-01-20	\$2.951.685
Subtotal	\$6.495.685

Total	\$41.900.797
--------------	---------------------

NOTIFIQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2017-00867 (02)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **24** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-FEB-2020**

Secretario
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

00000757

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Once (11) de Febrero de dos mil Veinte 2020.

En atención al escrito allegador por el apoderado del demandado en el cuaderno principal, es preciso indicarle al togado que el diligenciamiento del oficio de levantamiento de la medida cautelar comunicada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín-Antioquia en oficio #27378 del 23 de octubre de 2019, debe ser tramitada por la parte interesada, por lo que se ordenará el desglose de los folios 86-87 del presente cuaderno.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INFORMESELE al peticionario que el diligenciamiento del oficio de levantamiento de la medida cautelar comunicada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín-Antioquia en oficio #27378 del 23 de octubre de 2019, debe ser tramitada por la parte interesada.

2.- ORDENAR el desglose del oficio #27378 del 23 de octubre de 2019, para ser entregado al apoderado de la parte demandada.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2017-00723-00 (07)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **24** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-02-2020**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

Carlos Edmundo Canó Cano
Secretario

00000748

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Once (11) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

En escrito oficio que antecede, el Juzgado de Origen, informa que se resolvió lo pedido en oficio #03-2315 de fecha 22 de agosto de 2019, ordenando la transferencia de los depósitos judiciales a la cuenta única de la Oficina de Ejecución, la cual se agrega para que obre y conste dentro del plenario.

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, allega liquidación de crédito para su respectivo traslado; Sin embargo pasa por alto la memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento el anterior escrito, allegado por el Juzgado de Origen.

2.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00594-00 (14)

Sqm*.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **24** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-02-2020**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
C. Carlos Eduardo Cano
Secretaría

2

Auto sust No. 753.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Once (11) de Febrero de dos mil Veinte (2020).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandada, allega abono realizado al demandante por valor de \$25.000.000, informando a demás que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín-Antioquia, envió a este Despacho el oficio de desembargo dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes-Antioquia y solicita la devolución del mismo.

En consecuencia se ordena agregar y poner en conocimiento el recibo aportado por el demandado.

En cuanto a remitir los oficios allegados por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín-Antioquia, se le indica al peticionario que dicha petición será tramitada en el cuaderno de medidas previas y se le previene para que en adelante realice peticiones separadas, toda vez que el mismo consta de dos cuadernos.

Por otro lado, el apoderado demandado aporta consignación por valor de \$19.000.000 realizado en el Banco Agrario de Colombia y solicita la terminación del proceso.

Sin embargo y revisado el proceso, se observa que a folio 80 del plenario los apoderados de las partes coadyuvan petición solicitando el pago de la suma \$150.000.000 a favor de la parte demandante, revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia en la cuenta el Juzgado de Origen hay un título por valor de \$19.000.000, en la cuenta de este Despacho obra la suma de \$82.653.242 y en la cuenta única de la Oficina de Ejecución el valor de \$15.378.100.59 para un total de \$117.031.342.59; como quiera que dicho valor no alcanza a cubrir lo pedido en el escrito arrimado al plenario el 12 de noviembre de 2019, ni la liquidación del crédito realizada por el Despacho y ahora el apoderado del demandado solicita la terminación del proceso, por lo que se hace necesario requerir a las partes para que informen el valor exacto que se debe entregar al demandante.

En cuanto a la terminación del proceso, se le informa al togado que con los valores consignados no se alcanza a cubrir la totalidad de la obligación adquirida, por lo tanto no es procedente acceder a su petición.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el escrito que antecede allegado por el apoderado demandado, informando un abono por valor \$25.000.000 a la parte actora.

2.- INFORMESELE al peticionario que sobre la petición de los oficios allegados por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín-Antioquia, la misma se decidirá en el cuaderno de

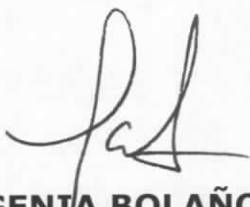
medidas previas, y se le previene para que en adelante realice peticiones separadas, toda vez que el mismo consta de dos cuadernos.

3.- REQUERIR a las partes para que informen el valor exacto que se debe entregar al demandante, por lo antes expuesto.

4.- NO ACCEDER a terminar el proceso, por lo antes dicho.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00723-00 (07)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **24** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-02-2020**

Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

8

Auto Inter. No. 252
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veinte 2020.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante por valor de **\$3.605.678.12**, hasta el 03 de diciembre de 2019.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2018-00873 (18)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **24** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-FEB-2020**

Secretaría

Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Santiago de Cali
Carlos Eduardo Silva Calle

9

Auto sust No. 678
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veinte 2020.

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora aporta actualización de la liquidación del crédito que aquí se cobra, sin embargo pasa por alto el memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

A lo anterior se suma que el mandamiento de pago no ordenó el cobro de intereses moratorios, o sanción por incumplimiento, por lo tanto, no hay lugar a que los mismos sean liquidados.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de correr traslado a la actualización de la liquidación del crédito allegada por el apoderado actor, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2005-00569 (14)

Jp.

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **24** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-FEB-2020**

Secretaria

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

10

Auto Inter. No. 253
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veinte 2020.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante por valor de **\$37.625.251.40**, hasta el 16 de diciembre de 2019.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2018-00543 (33)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **24** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-FEB-2020**

Secretaria
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

4

Auto sust No . 752.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Once (11) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita la entrega del saldo del remate.

Revisado el proceso, se observa que en varias oportunidades se requirió a la rematante para que indicara la fecha de entrega del porcentaje del bien que le fue adjudicado; informando que la entrega del bien se realizó simbólicamente por medio del secuestre, toda vez que eran derechos del 6.335% del bien, manifestación realizada mediante escrito radicado el 23 de julio de 2019 visible a folio 110 del plenario.

Por lo anterior, se tendrá como fecha de entrega la antes citada.

En cuanto al pago de pasivos del bien, la rematante allegó el pago proporcional del impuesto predial sobre el 6.335% que le fue adjudicado; sin embargo como el mismo fue acreditado por fuera del término consagrado en el numeral 7 del artículo 455 del Código General del Proceso, no hay lugar a su devolución.

En consecuencia, se procederá a ordenar la entrega de la suma de \$4.815.000, a la apoderada de la parte demandante.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- TENGASE** como fecha de entrega de los derechos adquiridos mediante subasta a la adjudicataria el día 23 de Julio de 2019.
- 2.- NO ACCEDER** a la devolución del porcentaje cancelado por concepto de impuestos a la rematante, por lo antes dicho.
- 3.- ORDENAR** a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la apoderada demandante Dra. PATRICIA MURILLO YEPES con C.C#31.478.250 de los siguientes depósitos judiciales;

469030002361284	07/05/2019	\$ 2.800.000,00
469030002361550	07/05/2019	\$ 2.015.000,00
TOTAL		\$4.815.000,00

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00148-00 (22)

Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **24** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-02-2020**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría *Antonio Silva Cano*
Secretario

00000741

**Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Once (11) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

En escrito allegado en el cuaderno principal, se procederá a ordenar el pago de la suma de \$2.640.000, al apoderado de la parte demandante, de la siguiente manera: Dos (02°) títulos judiciales por valor de \$1.959.696 y se fracciona el depósito judicial No. 469030002436988 por valor de \$680.304, para un total de \$2.640.000.

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce el nuevo número del depósito judicial que surgirá del fraccionamiento, atendiendo al principio de celeridad, se ordenará que por Secretaria se identifique el número del depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar de la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$680.304 al apoderado de la parte demandante, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al apoderado de la entidad demandante Dr. ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO con C.C#16.481.096 de los siguientes depósitos judiciales que se encuentran en la cuenta única de la Oficina de Ejecución;

469030002436989	22/10/2019	\$991.214,00
469030002436990	22/10/2019	\$968.482,00
TOTAL		\$1.959.696,00

2.- ORDENAR por Secretaria se identifique el número del depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar de la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$680.304 al apoderado de la parte demandante Dr. ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO con C.C#16.481.096, el siguiente título judicial;

469030002436988	22/10/2019	\$991.214,00
Se fracciona en:	\$680.304	Para ser entregado al apoderado de la entidad demandante demanda <u>acumulada (2)</u>
	\$310.304	Para ser entregado a la apoderada de la entidad demandante demanda <u>acumulada (1)</u>

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUese,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00440-00 (23)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **24** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-02-2020.**

Jueces de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Soto Cano
Secretaría

SECRETARIA: A despacho de la señora juez, informando que revisado el proceso, se observa que a la fecha no se encuentra surtido el emplazamiento a los acreedores.
El Secretario,

Auto sust No. 00000754
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN CON SENTENCIAS

Santiago de Cali, Once (11) de Febrer de dos mil Veinte 2020.

Evidenciada la constancia secretarial y como quiera que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el literal "D" del auto de fecha 05 de noviembre de 2019, se procederá a requerir a la parte demandante para que cumpla con esta carga procesal dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 317 numeral Primero (1º) del Código General del Proceso, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- REQUERIR** a la parte demandante con el fin de que dé cumplimiento a lo advertido en esta providencia en los términos señalados en el cuerpo de este auto, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación e imponerle la correspondiente condena en costas.
- 2.- CONCÉDASE** el término de 30 días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por **estado.**
- 3.-** Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad: 2013-01092-00 (30)

Sqm*

JUZGADO 3º DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **24** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-02-2020**

Juzgados de Ejecución

Civiles Municipales

Carlos Eduardo Bolaños Ordoñez

Secretario

Secretaria

14

Auto sust No. 00000747
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Once (11) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

En escrito allegado en el cuaderno principal, se procederá a ordenar el pago de la suma de \$1.036.283, al apoderado de la parte demandante, de la siguiente manera: Un (01°) título judicial por valor de \$645.132 y se fracciona el depósito judicial No. 469030002198840 por valor de \$391.151, para un total de \$1.036.283.

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce el nuevo número del depósito judicial que surgirá del fraccionamiento, atendiendo al principio de celeridad, se ordenará que por Secretaria se identifique el número del depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar de la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$391.151 al apoderado de la parte demandante, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al apoderado de la entidad demandante Dr. JOSE LUIS CHICAIZA URBANO con C.C#94.492.471 del siguiente depósito judicial;

469030002198838	23/04/2018	\$ 645.132,00
TOTAL		\$645.132,00

2.- ORDENAR por Secretaria se identifique el número del depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar de la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$391.151 al apoderado de la parte demandante Dr. JOSE LUIS CHICAIZA URBANO con C.C#94.492.471, el siguiente título judicial;

469030002198840	23/04/2018	\$645.132,00
Se fracciona en:	\$391.151	Para ser entregado al apoderado de la entidad demandante demanda <u>acumulada</u>
	\$253.981	

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00405-00 (02)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **24** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-02-2020.**

Jueces de Ejecución Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

15

Auto Inter. No. 255
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veinte 2020.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante por valor de **\$3.213.000**, hasta el 21 de enero de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2018-00115 (15)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **24** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-FEB-2020**

Secretaría
de Ejecución
Civ. Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**Auto Inter. No. 251
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veinte 2020.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante por valor global de **\$51.213.549.50**, hasta el 03 de diciembre de 2019.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2018-00873 (18)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**
En Estado No. **24** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **10-FEB-2020**
*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría*

00000740

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Once (11) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

En escrito allegado en el cuaderno principal, se procederá a ordenar el pago de la suma de \$2.640.000, a la apoderada de la parte demandante, de la siguiente manera: Dos (02°) títulos judiciales por valor de \$1.982.428 y se fracciona los depósitos judiciales No. 469030002436985 por valor de \$346.662 y título No. 469030002436988 por valor de \$310.910, para un total de \$2.640.000.

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de depósitos judiciales que surgirán de los fraccionamientos, atendiendo al principio de celeridad, se ordenará que por Secretaria se identifiquen los números de los depósitos judiciales que se generarán en este trámite y proceda a realizar y entregar las órdenes de pago de los depósitos judiciales por el valor de \$346.662 y 310.910 a la apoderada de la parte demandante, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la apoderada de la entidad demandante Dra. LUZ MILENA TORRES BANGUERA con C.C#31.388.389 de los siguientes depósitos judiciales que se encuentran en la cuenta única de la Oficina de Ejecución;

469030002436986	22/10/2019	\$991.214,00
469030002436987	22/102/2019	\$991.214,00
TOTAL		\$1.982.428,00

2.- ORDENAR por Secretaria se identifiquen los números de los depósitos judiciales que se generarán en este trámite y proceda a realizar y entregar las órdenes de pago de los depósitos judiciales por valor de \$346.662 y \$310.910 a la apoderada de la parte demandante Dra. LUZ MILENA TORRES BANGUERA con C.C#31.388.389, el siguiente título judicial;

469030002436985	22/10/2019	\$952.254,00
Se fracciona en:	\$346.661	Para ser entregado a la apoderada de la entidad demandante demanda <u>acumulada</u> (1)
	\$605.592	Para ser entregado a la apoderada de la entidad demandante demanda <u>principal</u>

469030002436988	22/10/2019	\$991.214,00
Se fracciona en:	\$310.910	Para ser entregado a la apoderada de la entidad demandante demanda <u>acumulada</u> (1)
	\$680.304	Para ser entregado a la apoderada de la entidad demandante demanda <u>acumulada</u> (2)

Líbrese las órdenes de pago correspondiente.

3.- POR SECRETARIA, realícese la liquidación de costas del proceso.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00440-00 (23)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **24** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-02-2020**

Secretaría
Juzgados de Ejecución
Civil Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Auto Inter No. 254
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veinte 2020.

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2° de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no se ajusta a las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera respecto de los intereses de moratorios.

Así las cosas, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante respecto del pagare No. 16738405 por valor de **\$4.539.540.13**, hasta el 16 de enero de 2020.

2.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en cuanto a los intereses de mora del pagare No. 355930566 quedando de la siguiente manera:

Pagare No. 355930566

Capital	\$16.811.890
Intereses de mora 29-05-18 A 16-01-20	\$7.086.156
Total	\$23.898.046

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2016-00721 (28)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **24** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-FEB-2020**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Carr
Secretaría
Secretario

Auto Inter. No. 247
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veinte 2020.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante por valor de **\$36.958.485.83**, hasta el 09 de diciembre de 2019.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2018-674 (25)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **24** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-FEB-2020**

Secretaría

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Eduardo Silva Cano
Secretario

00000742

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL CON SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Once (11) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de que informen sobre el embargo de remanentes que le puedan corresponder a la demandada **OLGA ZAFRA CHINCHILLA** comunicado mediante oficio No. 03-2788 del 10 de Octubre de 2019, bajo la radicación 35-2018-11.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00440-00 (23)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **24** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-02-2020**

Secretaria

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

21

Auto sust No. 751.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Once (11) de Febrero de dos mil Veinte (2020).

Evidenciada la constancia secretarial que antecede visible a folio 65 del plenario y como quiera que dentro del proceso verbal de resolución de promesa de compraventa, se profirió sentencia #030-2016 del 19 de octubre de 2016, se declaró la resolución de contrato de promesa de compraventa y a la fecha no existe trámite con posterioridad, se procederá a ordenar el archivo del citado proceso conforme al inciso quinto (5°) del artículo 122 del Código General del Proceso.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENESE el archivo del proceso Verbal de Resolución de Promesa de Compraventa contra Claudia Isabel Barona Bonilla y Andrés Benavides López de Mesa, conforme al inciso quinto (5°) del artículo 122 del Código General del Proceso, que corresponde el primer cuaderno folio 1 al folio 169.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-01106-00 (20)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL
MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO
DE CALI

En Estado No. **24** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-02-2020.**

Juzgados de Ejecución
Civil - Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

22

Auto Inter. No. 260
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veinte 2020.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante por valor de **\$18.124.254,00**, hasta el 30 de noviembre de 2019.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2019-00323 (08)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **24** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-FEB-2020**

Juzgado de Ejecución
Civil **Secretaría**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Auto Inter No. 261
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veinte 2020.

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2° de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no se ajusta a las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera respecto de los intereses de moratorios.

Así las cosas, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en cuanto a los intereses de mora quedando de la siguiente manera:

Pagare No. 355883322

Capital global por cuotas vencidas	\$2.245.412
Intereses de mora sobre cada cuota hasta el 31-01-20	\$1.225.922
Subtotal	\$3.471.335

Saldo Insoluto	\$47.754.245
Intereses de mora 02-05-18 A 31-01-20	\$21.594.310
Subtotal	\$69.348.555

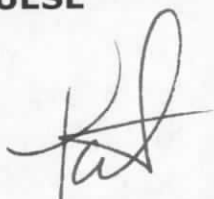
Cuotas del seguro vencido contenido en el pagare No.355883322

Capital global por cuotas de seguro vencidas	\$176.800
Intereses de mora sobre cada hasta el 31-01-20	\$98.343
Subtotal	\$275.143

Saldo Insoluto del seguro	\$1.856.400
Total	\$74.951.433

NOTIFIQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2018-00321 (17)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **24** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-FEB-2020**

Secretaría

Civil. de Ejecución
Carlos Enrique Sosa Cano
Secretario

00000749

29

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Once (11) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

En escrito que antecede el demandante, solicita se expida relación de títulos que se encuentren consignados a favor del presente proceso.

En vista lo anterior, se procederá a poner en conocimiento los listados que arroja el portal Web del Banco Agrario que corresponde a este Despacho Judicial, al Juzgado de Origen, la cuenta de este Despacho y la cuenta única de la Oficina de Ejecución, para lo que estime pertinente, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, los listados que arroja el portal Web del Banco Agrario que corresponde a este Despacho Judicial, al Juzgado de Origen, la cuenta de este Despacho y la cuenta única de la Oficina de Ejecución, para lo que estime pertinente.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00693-00 (08)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **24** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-02-2020**

Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

00000773

**Auto Sust. No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Once (11) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

En escrito que antecede, la apoderada de la parte actora, solicita la entrega de los depósitos judiciales que reposan en la cuenta de este despacho hasta la liquidación de crédito.

En vista de lo anterior y revisado el expediente, se procederá a ordenar el pago de los depósitos judiciales a que haya lugar en la demanda principal y en la demanda acumulada por partes iguales, toda vez que ninguno de los acreedores es de mejor derecho.

Por lo anterior, se ordenará el pago de la suma de \$2.640.000 a la apoderada de la parte demandante de la siguiente manera: un (1º) depósitos judiciales por valor de \$2.034.408 y se fracciona el título No. 469030002436985 por valor de \$605.592 para un total de \$2.640.000.

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce el nuevo número del depósito judicial que surgirá del fraccionamiento, atendiendo al principio de celeridad, se ordenará que por Secretaria se identifique el número del depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar de la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$605.592 a la apoderada de la entidad demandante.

En cuanto a los depósitos judiciales para entregar en los procesos acumulados, los mismos se procederán a resolver en las demandas acumuladas, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la apoderada de la entidad demandante Dra. LUZ MILENA TORRES BANQUERA con C.C#31.388.389 el siguiente depósito judicial que se encuentra en la cuenta única de la Oficina de Ejecución;

469030002436984	22/10/2019	\$ 2.034.408,00
TOTAL		\$2.034.408,00

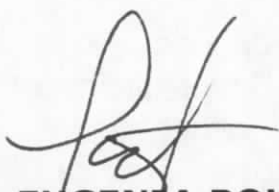
2. ORDENAR por Secretaria se identifique el número del depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar de la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$605.592 a la apoderada de la parte demandante Dra. LUZ MILENA TORRES BANQUERA con C.C#31.388.389, el siguiente título judicial;

469030002436985	22/10/2019	\$952.254,00
Se fracciona en:	\$605.592	Para ser entregado a la apoderada de la entidad demandante demanda <u>principal</u>
	\$346.662	Para ser entregado a la apoderada de la entidad demandante demanda <u>acumulada</u> (1)

Líbrese las órdenes de pago correspondientes.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00440-00 (23)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **24** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-02-2020.**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez, informando que el presente proceso se encuentra suspendido conforme a la solicitud allegada por el Centro de Conciliación y Arbitraje, quien hasta la fecha no allega informe sobre la gestión realizada al trámite de insolvencia.

La Secretaria,

Auto sust No. 00000756
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Once (11) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

Evidenciado la constancia secretarial que antecede, se procederá a requerir al Centro de Conciliación y Arbitraje, para que informe el estado del trámite de insolvencia de la aquí demandada, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR al Centro de Conciliación y Arbitraje, para que informe el estado del trámite de insolvencia de la aquí demandada.

2.- POR SECRETARIA líbrese oficio al Centro de Conciliación y Arbitraje, comunicando dicha decisión.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-01073-00 (24)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **24** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14/02/2020**

Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Auto sust No. 00000745
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Once (11) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta de su Despacho a la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, que le corresponda al demandado JOSE FRANCISCO BOLAÑOS SANCHEZ con C.C#16.782.230 dentro del proceso que adelanta la señora NANCY BEATRIZ CORTES CAICEDO, bajo la radicación #2014-657.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00657-00 (09)
sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**
En Estado No. **24** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: **14/02/2020**
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali, Colombia
Secretaria

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 246.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Once (11) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se

anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

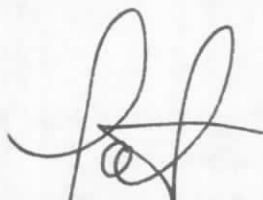
Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la demandada. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 4.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.
- 5.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00237-00 (33)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **24** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14/02/2020**

Secretaria
Juzgado de Ejecución
Civil y Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvase proveer

La secretaria,

**Auto Inter No. 245.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Once (11) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se

anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.


Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la demandada. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 4.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.
- 5.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00590-00 (20)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **24** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14/02/2020**

Juzgado de Ejecución
Municipal
Secretaría
Carlos Ricardo Silva Cano
Secretario

**Auto Inter No. 256
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veinte 2020.

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante por valor de **\$71.814.882,00**, hasta el 22 de octubre de 2019.

2.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar a la demandada MONICA HENAO ECHEVERRI dentro del proceso adelantado por GIROS Y FINANZAS en el proceso que cursa en el Juzgado 11° Civil Municipal de Cali, bajo la radicación 11-2018-00372

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2019-00214 (28)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **24** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **14-FEB-2020**

Juzgado de Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

31

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Once (11) de Febrero de dos mil Veinte (2020).

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita se oficie al Banco Agrario, para que expida relación de depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso y requiere que la conversión de los dineros que existan a favor de la parte actora.

Por lo anterior, es preciso indicarle a la peticionaria que este Despacho cuenta con la facultar de revisar el portal web del Banco Agrario de Colombia, por lo que se procederá agregar y poner en conocimiento los pantallazos de la cuenta de este Despacho, de la cuenta única de la Oficina de Ejecución y la cuenta del Juzgado de Origen, para lo que estime pertinente.

En cuanto a los dineros que se encuentran a favor de la parte actora, se ordenara el pago de la suma de \$28.553.668 a favor de la entidad demandante.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, los pantallazos de la consulta realizada a la cuenta de este Despacho, de la cuenta única de la Oficina de Ejecución y la cuenta del Juzgado de Origen.

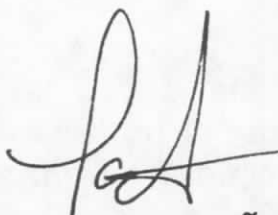
2.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la entidad demandante CREAR PAIS S.A con Nit#800.221.624-6 de los siguientes depósitos judiciales;

469030002302562	12/12/2018	\$ 1.545.057,00
469030002302563	12/12/2018	\$ 112.790,00
469030002302564	12/12/2018	\$ 1.807.168,00
469030002302565	12/12/2018	\$ 1.545.057,00
469030002302566	12/12/2018	\$ 1.287.988,00
469030002302567	12/12/2018	\$ 1.671.760,00
469030002302568	12/12/2018	\$ 1.545.057,00
469030002302569	12/12/2018	\$ 1.545.057,00
469030002302570	12/12/2018	\$ 1.545.057,00
469030002302571	12/12/2018	\$ 1.545.057,00
469030002302572	12/12/2018	\$ 1.545.057,00
469030002302573	12/12/2018	\$ 1.671.760,00
469030002302574	12/12/2018	\$ 1.671.760,00
469030002302575	12/12/2018	\$ 1.545.057,00
469030002302576	12/12/2018	\$ 1.545.057,00
469030002302577	12/12/2018	\$ 1.545.057,00

469030002302578	12/12/2018	\$ 1.536.352,00
469030002302580	12/12/2018	\$ 1.671.760,00
469030002302581	12/12/2018	\$ 1.671.760,00
TOTAL		\$28.553.668.00

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00411-00 (22)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **24** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 -02- 2020

Secretaria

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la señora juez, informando que la líder del área de depósitos judiciales a folio 103 del plenario, informa que no hay claridad en el valor del fraccionamiento ordenado.
La Secretaria.

00000755

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN CON SENTENCIAS

Santiago de Cali, Once (11) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, se procederá a corregir el auto No. 262 del 22 de enero de 2020, en el sentido de indicar que el valor a fraccionar es \$12.508 y no \$1.052.797.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante allega la liquidación del crédito a fin de correr su respectivo traslado; Sin embargo revisada la liquidación, se desprende que no existe claridad sobre la fecha de inicio que pretende cobrar los intereses moratorios.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

1.- CORREGIR el auto No. 262 del 22 de Enero de 2020, en el sentido de indicar que el valor a fraccionar es \$12.508 y no \$1.052.797.

2.- ABSTENERSE de correr traslado de la liquidación del crédito, allegada por la parte demandante.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00099-00 (12)

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI
En Estado No. **24** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **11-02-2020**

Jueces de Ejecución
Municipales
Secretaría
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**Auto sust No.750.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Once (11) de Febrero de dos mil Veinte (2020).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita la devolución de los depósitos judiciales que relaciona en su petición.

Por lo anterior, se le hace saber al peticionario que no es procedente acceder a su petición, toda vez que el proceso a la fecha se encuentra terminado por Desistimiento Tácito.

Cabe anotar que los depósitos judiciales que relaciona en el escrito allegado al plenario no se encuentran con orden de pago con anterioridad al auto de terminación del proceso.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud realizada por el togado, por lo expuesto antes expuesto.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00253-00 (08)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **24** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 -02- 2020

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvasse proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 244.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Once (11) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se

anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.- Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la demandada. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 4.- Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.
- 5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2008-00187-00 (18)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **24** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 / 02 / 2020**

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Sierra Cano
Secretaría